

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VI

PERFECT INTEGRATED  
SOLUTIONS, INC.

Apelados

v.

DIVERSITY PROFESSIONAL  
SERVICES, LLC

Apelados

**JAMES W. TURNER  
CONSTRUCTION, LTD  
(JWTC)**

**INTERVENTORA-APELANTE**

KLAN202201030

Apelación  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de San  
Juan

Civil Núm.:  
SJ2019CV09839

Sobre:  
Cobro de Dinero;  
Incumplimiento de  
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Pagán Ocasio, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2023.

**I.**

El 16 de diciembre de 2022, James W. Turner Construction, LTD., (JWTD o la apelante) presentó una *Apelación*. Solicitó la revocación de una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 9 de diciembre de 2022.<sup>1</sup> Mediante el referido dictamen, el TPI declaró “Ha Lugar” la *Moción de Desestimación* presentada por Perfect Integrated Solutions (PIS o parte apelada). En consecuencia, desestimó la *Demanda de Intervención* presentada por JWTD.

En atención a la *Apelación*, emitimos una *Resolución* en la que le concedimos a las partes apeladas hasta el 17 de enero de 2023 para presentar su alegato en oposición. Luego de conceder una

<sup>1</sup> Notificada a las partes el 12 de diciembre de 2022. Apéndice de la *Apelación*, Anejo 15, págs. 155-166.

prórroga, el 31 de enero de 2023, PIS presentó su *Alegato* en la cual solicitó que se confirmara la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI, al ser conforme a derecho según argumentó.

## II.

El caso de marras tuvo su génesis el 19 de septiembre de 2019, fecha en la que PIS presentó *Demanda* en contra de Diversity Professional Services, LLC (“DPS”) por incumplimiento de contrato y cobro de dinero.<sup>2</sup> PIS adujo que, conforme al contrato de servicios suscrito el 23 de marzo de 2018, trabajó cincuenta y siete casos para el General Contractor JWTC y otros cincuenta y siete casos para el General Contractor Yates & Bird pero que no se le pagó por sus servicios. Alegó en la demanda que por trabajos hechos para JWTC queda pendiente un balance de \$125,028.96, y por sus trabajos para Yates & Bird, un balance de \$133,588.16. Una suma total de \$263,386.56. Surge de los hechos consignados en la demanda, que luego de una revisión de las facturas, PIS encontró que había una duplicación de factura y extendieron un crédito a la factura de \$4,726.49, lo que disminuyó la suma total adeudada de \$263,386.56 a \$258,660.07.

El 16 de febrero de 2020, DPS presentó su *Contestación a la Demanda* en la que alegó que PIS incumplió con su contrato al no culminar debidamente la serie de trabajos de los cuales estaba encargado.<sup>3</sup> De este modo, negó que tenga un balance pendiente de pago, pues, según adujo, tuvo que culminar los trabajos que PIS dejó incompletos.

Tras varios incidentes procesales, el 23 de febrero de 2022, JWTC presentó una *Demanda de Intervención*.<sup>4</sup> Sostuvo que contrató a DPS, quien, a la vez, subcontrató a PIS para proveer

---

<sup>2</sup> Id., Apéndice 1, págs. 1-14.

<sup>3</sup> Id., Apéndice 2, págs. 15-19.

<sup>4</sup> Id., Apéndice 4, págs. 23-116.

servicios de reparaciones bajo los programas STEP y Tu Hogar Renace. Así, JWTC alegó que, conforme con el documento titulado “*Subcontractor and Supplier - Waiver and Release on Final Payment*”<sup>5</sup> suscrito el 18 de noviembre de 2019 por un representante de DPS, surge que JWTC pagó las cantidades allí expuestas, por lo que no le adeuda suma alguna a DPS, PIS ni otros contratistas o subcontratistas. No obstante, el 10 de febrero de 2022, el Departamento de Vivienda le hizo llegar a JWTC una copia de la demanda de epígrafe, junto a una copia de una carta con fecha de 26 de marzo de 2021<sup>6</sup>, en la que Héctor Vélez Torres, vicepresidente de PIS, le reclamó al Departamento de Vivienda el pago de \$258,660.07 al amparo de lo establecido en Art. 1489 del Código Civil de 1930<sup>7</sup>, suma que dicho departamento le retuvo a JWTC y no le pagó. De esta manera, JWTC le solicitó al TPI que declara improcedente la reclamación de PIS ante el Departamento de Vivienda bajo el Art. 1489 del Código Civil de 1930, *supra*, ya que no le adeuda dinero alguno.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2022, PIS presentó una *Solicitud de desestimación* en contra de JWTC.<sup>8</sup> En particular, PIS fundamentó que el pleito de epígrafe versa sobre una reclamación de incumplimiento contractual y cobro de dinero incoada en contra de DPS y no una reclamación bajo el Art. 1489 del Código Civil de 1930, *supra*. De esta manera, PIS alegó que JWTC carece de legitimación activa debido a que PIS no presentó alegación alguna en su contra, no suscribió un contrato con JWTC y dicha compañía no demostró que haya sufrido daños a consecuencia de los asuntos alegados en el pleito de epígrafe. Así, PIS le solicitó al TPI que se

---

<sup>5</sup> Id. Apéndice 4, pág. 116.

<sup>6</sup> Id. Apéndice 9, pág. 130.

<sup>7</sup> 31 L.P.R.A. sec. 4130.

<sup>8</sup> Id., Apéndice 6, pág. 118-124.

desestimara la *Demanda de intervención* de JWTC, así como que se impusiera una suma no menor de \$15,000.00 por concepto de honorarios de abogado por temeridad, debido a que obligó a PIS a incurrir en gastos legales innecesarios.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2022, JWTC presentó su *Oposición a "Solicitud de desestimación"*<sup>9</sup> en la que expuso que recibió una notificación el 10 de febrero de 2022, en la que PIS le reclamó al Departamento de Vivienda que, conforme el Art. 1489 del Código Civil de 1930, *supra*, dicha agencia como dueño de proyecto, debía responder por la cantidad que se alega adeudada por DPS. En consecuencia, el Departamento de Vivienda procedió a retenerle a JWTC la suma de \$258,660.07 que inició la demanda de epígrafe. JWTC indicó que Departamento de Vivienda le informó que sólo procederá a recibir el pago si surge de una sentencia que, en efecto, la reclamación instada por PIS en contra de DPS no es una bajo el Art. 1489 del Código Civil de 1930, *supra*, así como que PIS no ha presentado una reclamación en contra de JWTC.

De este modo, en *Oposición a "Solicitud de desestimación"*, JWTC se allanó a que el TPI dictara sentencia desestimando, sin perjuicio, la demanda de intervención siempre y cuando la sentencia reconociera que el pleito de autos versa sobre una reclamación de incumplimiento contractual suscrita entre PIS y DPS; que este pleito no versa sobre una reclamación al amparo del Art. 1489 del Código Civil de 1930, *supra*; que no existe una relación contractual entre PIS y JWTC; que, según admitido por PIS, éstos no tienen reclamación en contra de JWTC bajo el Art. 1489 del Código Civil de 1930, *supra*, y que PIS no ha presentado una reclamación extrajudicial en contra de JWTC. De la misma manera, JWTC también adujo que no proceden los honorarios de abogado por

---

<sup>9</sup> Id., Apéndice 13, págs. 148-153.

temeridad debido a que la demanda de intervención era el único remedio que tenía para lograr que el Departamento de Vivienda le pague la cantidad retenida.

Tras evaluar los escritos y argumentos de las partes, el TPI emitió la *Sentencia Parcial* apelada. El TPI resolvió que no existía causa de acción que justificara la concesión de un remedio debido a que JWTC carecía de legitimación activa para intervenir en el pleito por los siguientes señalamientos: (1) de los autos no surge que se haya instado una acción bajo el Art. 1489 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, (2) no existe controversia debido a que el propio PIS había admitido que no había presentado reclamación alguna en contra de JWTC y (3) no existe relación contractual entre PIS y JWTC. Además, el TPI resolvió que JWTC no actuó de manera temeraria o frívola por haber alegado que sufrió daños por la causa del litigio entre PIS y DPS. Así las cosas, el TPI declaró “No ha lugar” la solicitud de honorarios de abogado.

Inconforme, JWTC acudió ante nos mediante recurso de apelación e imputo al TPI de los siguientes errores:

**Primer error:** Incurrió en error el Honorable TPI al dictar sentencia desestimando la demanda de intervención sin reconocer y sin exponer los hechos comunes que fueron admitidos por las partes y que pondrían fin a la controversia que suscita la demanda de intervención.

**Segundo error:** Incurrió en error el Honorable TPI al desestimar la demanda de intervención a pesar de que la misma procede como cuestión de derecho al amparo de lo establecido en la Regla 21.1 de las de Procedimiento Civil Vigente.

**Tercer error:** Incurrió en error el Honorable TPI al desestimar la demanda de intervención del aquí peticionario a pesar de que este tiene un interés en el asunto objeto de litigio en este caso del cual puede quedar afectado con la disposición final que se emita en este pleito.

A continuación, pormenorizaremos las normas jurídicas atinentes a los errores planteados por la apelante.

### III.

La intervención es “una disposición mediante la cual una persona que no es parte en el pleito comparece, voluntariamente o por necesidad, a presentar una reclamación o defensa en una acción pendiente.” J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., San Juan, Publicaciones J.T.S., Tomo II, 2011, pág. 779. El Tribunal Supremo ha expresado que la interpretación de esta regla debe de hacerse de manera liberal y que su aplicación conlleva un análisis de índole pragmático, más que conceptual. En esa línea, “a la hora de evaluar una solicitud de intervención, debemos analizar primero si existe de hecho un interés que amerite protección y segundo, si ese interés quedaría afectado, como cuestión práctica, por la ausencia del interventor en el caso.” **S.L.G. Ortiz Alvarado v. Great American Life Assurance Co. Of PR**, 182 D.P.R. 48 (2011).

El texto de la Regla 21.1 de las Reglas de Procedimiento Civil expone que:

Mediante oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir; o (b) **cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto de litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito.** 32 LPRA Ap. V. R. 21.1.

Por otro lado, la Regla 21.2 dispone que:

Mediante oportuna solicitud podrá permitirse a cualquier persona intervenir en un pleito:

- (a) Cuando por ley se le confiera un derecho condicional a intervenir; o
- (b) **Cuando la reclamación o defensa de la persona solicitante y el pleito principal tengan en común una cuestión de hecho o de derecho.** Supra, R. 21.2.

Sin embargo, el principio de justiciabilidad que permea en nuestro ordenamiento jurídico, requiere la existencia de una controversia real, que promueva la concesión de un remedio, para

que un Tribunal pueda atender un pleito. **Suarez Caceres v. Com. Estatal de Elecciones**, 176 D.P.R. 31 (2009). Debido a este límite constitucional del poder judicial, los tribunales solo pueden atender casos que sean justiciables en sus méritos. La legitimación activa es la capacidad que tiene un demandante para demandar y es un elemento necesario del principio de justiciabilidad. Al amparo de la doctrina de legitimación activa, el demandante debe de demostrar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable, (2) el daño es real, inmediato y preciso, no abstracto o hipotético, (3) existe una conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada y, (4) la causa de acción surge al palio de la Constitución o de una ley. **Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center**, 124 D.P.R. 559 (1989). **Bhatia Gautier v. Roselló Nevárez**, 199 D.P.R. 59 (2017). Por otro lado, “la determinación de la legitimación para incoar el pleito depende de la naturaleza del remedio solicitado.” **Colegio de Ópticos de Puerto Rico v. Vani Visual Center**, *supra*.

En vista de lo anterior, “un caso puede tornarse académico cuando ocurren cambios en su trámite, ya sea en hechos o en derecho, que convierten la controversia en una inexistente, de manera tal que el dictamen que tuviera que emitir el tribunal no tendría efecto práctico sobre las partes.” **IG Builders Corp. v. BBVAPR**, 185 D.P.R. 307 (2012). No obstante, aun cuando aparente un caso haberse tornado académico, el tribunal ha reconocido ciertas instancias donde procede la intervención judicial. En esa línea, un tribunal se le permite intervenir en aquellos casos que (1) se plantea una cuestión recurrente, susceptible de repetición, y capaz de evadir la revisión judicial, (2) cuando el demandado ha modificado la situación de hechos, pero el cambio no aparenta ser permanente y, (3) cuando algunos aspectos de la controversia se han tornado académicos, pero persisten importantes efectos colaterales.

(Énfasis suplido) **IG Builders Corp. v. BBVAPR**, *supra*, **Torres Santiago v. Depto. Justicia**, 181 D.P.R. 969 (2011).

Por otra parte, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil *supra*, R. 44.1 (d) le provee la facultad a los tribunales de imponer honorarios de abogado en caso de que cualquier parte o su representación legal hayan actuado con temeridad o frivolidad. En el caso **Puerto Rico Oil Company, Inc v. Dayco Products, Inc.**, 164 D.P.R. 486, 511 (2005), el Tribunal Supremo resolvió que “constituye conducta temeraria cuando una parte haga necesario un pleito que pudo evitarse o interponga pleitos frívolos y así obligue a otra parte a incurrir en gastos innecesarios”. La determinación de si la conducta de una parte es temeraria o no, es discrecional del tribunal y de entenderlo como tal, deberá imponer los honorarios de abogado, *supra*.

El Tribunal Supremo ha identificado algunas situaciones donde existe conducta temeraria:

(1) Contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para ponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía *prima facie* su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. **Blas v. Hosp. Guadalupe**, 146 D.P.R. 267, 335-336 (1998).

#### IV.

Debido a la relación estrecha entre los errores señalados en la apelación, procederemos a discutirlos en conjunto.

En el caso ante nos, la parte apelante, JWTC, solicita intervenir en el pleito entre PIS y DPS mediante *Demanda de Intervención*. Según pormenorizaremos precedentemente, la intervención es un mecanismo que le permite a cualquier persona con un interés real sobre el objeto en controversia intervenir en un



pleito. El propósito de la intervención en el caso ante nos es cumplir con lo solicitado por el Departamento de la Vivienda para devolver el dinero retenido y, consecuentemente, recibir el pago correspondiente de \$258,660.07, suma que esta retenida y es objeto del litigio que origina el caso de epígrafe.

No obstante, es necesaria la existencia de una controversia real para la concesión de un remedio, elemento principal de la legitimación activa que debe de poseer la parte que desea intervenir. El foro inferior determinó que no existían hechos controvertidos debido a que la parte apelada admitió las alegaciones hechas por JWTC en su demanda de intervención.

En efecto, surge de la sentencia parcial, **que la parte apelada admite que el pleito que origina el caso de epígrafe es sobre una reclamación de incumplimiento contractual y cobro de dinero por parte de PIS contra DPS; que no existe relación contractual entre PIS y JWTC; que no ha surgido ninguna reclamación bajo el artículo 1489 del anterior Código Civil de Puerto Rico, *supra*, en el caso que origina el caso de epígrafe; y que PIS no ha presentado reclamación extrajudicial ni judicial en contra de JWTC bajo el artículo 1489, *supra*.**<sup>10</sup>

Al así ser reconocido por el TPI y consignado en la sentencia parcial, acogido en documento judicial, es precisamente lo que JWTC solicita en su petición de intervención para que puedan ser liberados los fondos que el Departamento de la Vivienda le tiene retenidos.

Sin embargo, hemos pormenorizado que la intervención judicial procede aun en casos donde ciertos aspectos se han tornado académicos si estos continúan teniendo efectos colaterales. La reclamación extrajudicial que PIS presenta a través de una carta

---

<sup>10</sup> Id. Apéndice 15, pág. 165.

ante el Departamento de la Vivienda, al amparo del artículo 1489 del anterior Código Civil de Puerto Rico, es la razón principal por la cual se le retiene el pago de \$258,660.07 a JWTC.<sup>11</sup>

A tenor con las admisiones, la parte apelante se allanó a la desestimación de la demanda de intervención y solicitó que la sentencia reconociera los hechos comunes admitidos. Ante esta solicitud, el TPI emitió sentencia desestimando la demanda de intervención, alegando falta de legitimación activa e incorporando a su sentencia parcial lo solicitado por JWTC, según admitido por PIS. Resolvemos que los errores señalados ante este foro no fueron cometidos debido a que el TPI acogió en la Sentencia Parcial el lenguaje petitionado por la parte apelante y no existe remedio adicional que conceder.

En cuanto a la solicitud de honorarios de abogado por temeridad de la parte apelada, entendemos que no procede debido a que las actuaciones de la parte apelante no comprenden conducta temeraria por entender que sufriría un daño real y solicitar un remedio conforme a derecho.

**V.**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia Parcial apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Véase, Apéndice 13, pág. 152.